



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002399 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 05 OCT 2023

VISTO; el Memorandum N° 485-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 03 de octubre del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de doscientos cincuenta (250) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 004-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 01 de junio del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la instauración del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente nombrando en la IE N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo – Huancabamba, por haber transgredido lo establecido en el inciso a) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Con Resolución Directoral N° 001836-2023-UGEL-HBBA, de fecha 07 de junio del 2023, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don TELMO IDAY PAICO PEÑA, docente nombrando en la IE N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo – Huancabamba, por haber transgredido lo establecido en el inciso a) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Notificación N° 2000-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 001836-2023-UGEL-HBBA, de fecha 07 de Junio del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Telmo Iday Paico Peña, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 9614, de fecha 17 de julio del 2023, don Telmo Iday Paico Peña, formula descargo a presuntas imputaciones en su contra con Resolución Directoral N° 001836-2023-UGEL-HBBA, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.

El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

A. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Con expediente N° 9614, de fecha 17 de julio del 2023, el profesor Telmo Iday Paico Peña, formula descargo a las imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 1836-2023-UGEL, quien sobre el cargo imputado refiere:

- Debe declararse nulo el procedimiento administrativo disciplinario, conforme al plazo “SUI GENEROS” concedido a través del Oficio N° 004-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD. Señala adicionalmente que debido a la doble función que vengo ejerciendo en la I.E N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo, la cual es UNIDOCENTE, esto es, como docente y Director, no se me ha hecho posible entregar de forma oportuna la documentación a que hace referencia el Acta de Verificación de condiciones para el Proceso de enseñanza - aprendizaje de fecha 31 de mayo del 2022, efectuada por el profesor Juan Manuel Saavedra Ato, me permito anexar adjunto al presente el Oficio N° 005-2023-GOB/REG/P/DREP/UGEL-H.E.E N° 14889.D, de fecha 13 de julio del 2023, documento mediante el cual hago llegar evidencias del trabajo Técnico Pedagógico del año 2022 de la I.E N° 14889 – Cascapampa como son:

1. Programación Anual – 2022
2. Calendarización del año 2022
3. Conformación del CONEI 2022.
4. Experiencias de aprendizaje 2022.
5. Asistencia de Docentes 2022
6. Horario de Clases 2022.
7. Plan de tutoría 2022.
8. Plan Lector 2022.

Documentos que tiene relación en referencia con el Acta de verificación de fecha 31/05/2022, efectuada por el Profesor. Juan Manuel Saavedra Ato – Especialista de Educación Primaria de la Ugel Huancabamba, aunque en forma tardía y asumiendo mi responsabilidad administrativa por este incumplimiento.

- Que, es preciso indicar que de conformidad a lo establecido en 6.4.22. EXIMENTES Y ATENUANTES DE LA FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. Constituyen condición atenuante de la responsabilidad por falta o infracción las siguientes: b). Si iniciado un PAD el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Hecho este que deberá tener en consideración conforme a ley. Por lo tanto, señor Director de la Ugel, téngase por absuelta la imputación de cargos, y en forma oportuna DECLARAR NULO EL PROCESO ADMINISTRATIVO RECIENTEMENTE INSTAURADO.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

De lo anteriormente descrito, el investigado señala adicionalmente que debido a la doble función que viene ejerciendo en la I.E N° 14889 – Cascapampa – Sondorillo, lo cual es unidocente, esto es como docente y director, no se le ha hecho posible entregar de forma oportuna la documentación a que hace referencia el Acta de Verificación de condiciones para el Proceso de Enseñanza – Aprendizaje, en ese sentido se puede corroborar que el docente reconocer haber omitido presentar la documentación que fue requerida por parte del especialista en educación primaria de la Ugel – Huancabamba.

Sumado a ello se tiene que en su escrito de descargo, hace llegar evidencias del trabajo técnico pedagógico del año 2022, de la I.E N° 14889 – Cascapampa, como son: Programación Anual – 2022, Calendarización del año 2022, Conformación del CONEI 2022. Experiencias de aprendizaje 2022, Asistencia de Docentes 2022, Horario de Clases 2022, Plan de tutoría 2022, Plan Lector 2022. Documentación que fue enviada al Área de Gestión Pedagógica de Ugel, con la finalidad que remita un informe detallado respecto a esa documentación, dado origen al Informe N° 052-UGEL.HBBA.AEB/EE.PP, de fecha 03 de agosto del 2023, emitido por los Profesores: Walter Castillo Guerrero, Prof. Claudia Liliana Labán Rivera y la Prof. Darsi Panduro Perez – Especialistas en Educación Primaria, concluyendo los siguiente: “la documentación presentada y revisada presenta inconsistencias en cuanto a los años que corresponde, ya que en algunos casos corresponden al 2023, en otros no indica el año y en cuanto al Plan Lector corresponde a otra institución educativa.

En ese sentido se ha podido concluir que el profesor, intento sorprender al presentar una documentación a fin de subsanar las omisiones encontradas en las supervisiones del año 2022, que no corresponden a su institución educativa. hecho que ha quedado demostrado en el informe que han evaluado los especialistas en educación primaria.

Adicionalmente a lo expuesto, es necesario tener en consideración que el docente investigado se le han realizado dos visitas a su Institución Educativa, brindándole la oportunidad de realizar la documentación requerida para el buen desempeño de su ejercicio docente, por lo que queda corroborado, de las acciones encontradas en los monitoreos, que el docente no evidencia interés en dar cumplimiento a sus deberes, habiendo vulnerado el deber del profesor establecidos en el literal a) del artículo 40° de la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial a). cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; en tal sentido, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Con lo antes manifestado se encontraría acreditado que el Profesor Telmo Iday Paico Peña, ha incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos materia de investigación, concluyendo que no cumplió con la elaboración de la documentación requerida para el buen desempeño curricular, así como, al negarse a cumplir en forma eficaz con el proceso de aprendizaje de los estudiantes, los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación de acuerdo al diseño curricular, causando un grave perjuicio al estudiante y a la Institución Educativa.

por haber incurrido en omisión y negligencia en el cumplimiento de sus deberes al negarse a cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizar con responsabilidad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, en el normal desarrollo del servicio educativo, hechos que han quedado demostrado con los medios probatorios actuados en el presente proceso.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

En ese sentido, se puede corroborar que el docente Telmo Iday Paico Peña, acepta no haber elaborado la documentación para el buen desempeño de sus funciones, perjudicando la educación de los estudiantes de la Institución Educativa N° 14889.

b) NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 001836-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Artículo 40°.- Deberes: Los profesores deben:

(...)

a). Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

1.1. El Artículo 48°, señala: “son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

C.- SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a Don Telmo Iday Paico Peña, respecto, a la trasgresión de los deberes establecidos en los incisos a) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 48°, “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Mediante acta de Sesión Ordinaria N° 09-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneración, a Don Telmo Iday Paico Peña, por haber trasgredido el deber contemplado en el literal a) del artículo 40° y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el Docente Telmo Iday Paico Peña, docente nombrado, nivel primaria, IE N° 14889 – Caserío Cascapampa – Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba – Piura; quien al momento de realizar su descargo ha aceptado los cargos imputados en su contra; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso a) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, y las faltas tipificadas en el primer párrafo del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN a Don **TELMO IDAY PAICO PEÑA**, docente nombrado nivel primaria, IE N° 14889 – Caserío Cascapampa – Distrito de Sondorillo y Provincia de Huancabamba – Piura; por haber transgredido los deberes contemplados en el literal a) del artículo 40º de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el primer párrafo del artículos 48º de la Ley de Reforma Magisterial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don **TELMO IDAY PAICO PEÑA**, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

